

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán en la Dirección del *Boletín Oficial*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos sesenta días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 6'50 ptas. los del año corriente; 8'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 8'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis obono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo a cargo del anunciante el pago de los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del *Boletín Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Concediéndose a los señores Alcaldes y Secretarios reciban del *Boletín Oficial*, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados abundantemente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Aumentando las prestaciones en el seguro obligatorio de accidentes de trabajo

El resultado económico del vigente régimen del seguro de accidentes del trabajo en la industria durante el primer decenio de su funcionamiento permite considerar la posibilidad de ampliar el importe de las rentas señaladas sin variar las tarifas en la actualidad vigentes, máxime si se tiene en cuenta, de una parte, que este seguro, por su carácter eminentemente social, no debe hallarse inspirado de un modo primordial o exclusivo en un afán de lucro; y de otra, la depreciación que se venía haciendo en las tarifas oficiales de primas hasta que por el Ministerio de Trabajo se dictaron las normas conducentes a evitarla.

A hacer frente a tal exigencia impuesta por la realidad tiende el presente Decreto, en el que se establece el nuevo régimen, con arreglo al cual han de ser reguladas las indemnizaciones debidas a las víctimas de los accidentes del trabajo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º Las indemnizaciones por incapacidad permanente que establece el artículo 27 del Reglamento de accidentes del trabajo en la

industria, de 31 de enero de 1933, quedarán modificadas en la siguiente forma:

a) Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la víctima tendrá derecho a una renta igual al 75 por 100 del salario que disfrutase en el momento del siniestro.

b) Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al 55 por 100 del salario.

c) Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y parcial para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, la renta será igual al 35 por 100 del salario.

Artículo 2.º Si el obrero accidentado queda afecto de una incapacidad permanente de tal naturaleza que haga ser le considere como gran inválido con arreglo a lo determinado en el artículo 35 del mencionado Reglamento, la renta a percibir será igual a la totalidad del salario, incrementada en un 50 por 100 con destino a retribuir a la persona que constantemente precise a su lado para su asistencia.

Contra la resolución de la Caja Nacional de Accidentes sobre la determinación de grandes inválidos cabe recurso ante la Dirección General de Previsión en el plazo de quince días, a contar de la notificación.

Artículo 3.º Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 29 del repetido Reglamento de 31 de enero de 1933, que percibirán los derecho-

habientes de los productores fallecidos a consecuencia de accidentes del trabajo, serán las siguientes:

a) Una renta igual al 75 por 100 del salario que disfrutara la víctima cuando ésta dejase viuda con uno o más hijos o nietos huérfanos menores de dieciocho años o mayores de dicha edad inútiles para el trabajo, que se hallasen a su cuidado.

b) Una renta igual a la anterior cuando dejase dos o más hijos o nietos huérfanos menores de 18 años o mayores inútiles para el trabajo.

c) Una renta equivalente al 50 por 100 del salario cuando quede un solo hijo o nieto huérfano menor de 18 años, o mayor de esa edad inútil para el trabajo.

d) Una renta equivalente al 37'50 por 100 del salario a la viuda con hijos mayores de 18 años o sin hijos ni otros descendientes del difunto.

En el concepto de hijos se entenderán también los asimilados con arreglo a los preceptos contenidos en el mismo Reglamento.

e) Una renta igual al 40 por 100 del salario para los ascendientes que reúnan las condiciones de la regla cuarta del mentado artículo 29. Si sólo quedase un derechohabiente de esta clase, la renta será reducida al 30 por 100.

Artículo 4.º Si la víctima del accidente del trabajo no dejase derechohabientes de los comprendidos en el artículo anterior, el patrono o la entidad aseguradora vendrá obligada a ingresar en el Fondo especial de Garantía de la Caja Nacional de Seguros de accidentes del trabajo el capital preciso para constituir una renta del 30 por 100 del salario durante 20 años.

Artículo 5.º Las modificaciones contenidas en los artículos anteriores respecto de las prestaciones por accidentes del trabajo no podrán suponer alteración alguna en las Tarifas de primas actualmente en vigor.

Artículo 6.º Las normas anteriores serán aplicadas a las rentas que se constituyan por consecuencia de accidentes del trabajo acaecidos a partir del día 1.º de enero próximo.

Artículo 7.º Continuará subsistente el Régimen de reaseguro obligatorio de estos riesgos establecido por la Ley de 8 de mayo de 1942.

Artículo 8.º Igualmente continuará en todo su vigor el cometido que tiene asignado la Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión en cuanto al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo 9.º La Dirección General de Previsión queda autorizada para reducir la cuantía de las fianzas que reglamentariamente han de constituir las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo para operar en este ramo del seguro, en aquellos casos en que su solvencia y actuación ofrezcan las debidas garantías, previo el reaseguro obligatorio y el concierto con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, en su caso.

Artículo 10. Sin perjuicio de la intervención constante y directa que corresponde al Ministro de Trabajo, como Presidente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, y, por su delegación, al Subsecretario del Departamento, sobre la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933 y en el Decreto del 14 de diciembre de 1942, quedan delegadas con carácter permanente en la Dirección General de Previsión las facultades establecidas en estos preceptos legales.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo consignado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de septiembre de 1943.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 300, de fecha 27 de octubre de 1943).

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Disponiendo que las infracciones del artículo 24 del Código de Circulación vigente sean corregidas por los Gobernadores civiles con multas

Excmos. e Ilmos. Sres.: Como ampliación a la Orden de 18 de febrero de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 52), por la que se determinan específicamente las autoridades llamadas a sancionar las diversas infracciones al Código de Circulación vigente,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto que las transgresiones que se cometan contra los preceptos del artículo 24 de dicho texto legal sean corregidas por los Gobernadores civiles de las provincias con multas de 10 pesetas, que señala el artículo 283 del Código de Circulación mencionado, haciendo efectivas aquéllas en la forma determinada en la legislación vigente.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1943.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 299, de fecha 26 de octubre de 1943).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Aclarando la de 23 de septiembre último, que determinaba la formación de un censo de obreros y empleados repudiados durante el Gobierno rojo.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento fecha 23 de septiembre próximo pasado ordenó la formación de un censo en el que habían de quedar comprendidos los trabajadores de Empresas privadas,

que desde el 18 de julio de 1936, en que dió comienzo el glorioso Alzamiento nacional, hasta el 1.º de abril de 1939, en que tuvo término nuestra guerra de liberación, hubieran sido objeto de persecución por sus ideas políticas y a consecuencia de ellas hubieran perdido sus empleos.

De una parte, se ha podido comprobar que resulta insuficiente el plazo concedido para que los interesados dedujeran sus instancias a efectos de su inscripción censal; y de otra, se ha advertido asimismo que quedaría incompleto el censo en cuestión si se tuviera que confeccionar únicamente sobre la base de las declaraciones formuladas por los trabajadores que hubiesen sufrido lesión en sus derechos, ya que muchos dejarían de ejercitarlos en evitación de posibles molestias para las Empresas, incluso por entender que su situación especial no les autorizaba para pedir la inscripción.

A corregir estos hechos tiende la presente disposición, y, a tal objeto, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Cuantas Empresas subsistan jurídicamente en la actualidad, incluso aquellas que se encuentren en período de liquidación de sus negocios, o aun las meras continuadoras de otras disueltas o desaparecidas con anterioridad, y que en el período de tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 al 1.º de abril de 1939 contasen entre su personal a obreros o empleados que fueron perseguidos por sus ideas políticas, con pérdida de sus puestos de trabajo, y, por consiguiente, de sus salarios habituales, lo comunicarán así a la Delegación de Trabajo de la provincia en donde estén domiciliadas, haciendo constar nombres y apellidos de los productores afectados por la persecución, última residencia y domicilio de éstos, período de tiempo durante el cual permanecieron separados de la Empresa, salario que a la sazón les correspondía percibir, por quién se ordenó el cese, causas de éste y cualquiera otra circunstancia de naturaleza análoga.

Artículo 2.º Quedan induídas, a todos los efectos de lo establecido en el artículo anterior, aquellas Empresas en que las resoluciones de cese hubiesen sido adoptadas, no por medio de sus legítimos titulares, sino por Comités o entidades que, durante la época de dominación anarco-marxista, detentaron las funciones directoras o de autoridad.

Artículo 3.º En los casos de desaparición o pérdida de la documentación y antecedentes de una Empresa, por ésta se abrirá información entre el personal actualmente a su servicio, que por su antigüedad conozca las circunstancias por que atravesaron sus compañeros de trabajo en el período de tiempo referido.

En el supuesto de que se desprendiera de la información practicada que alguno o algunos de los trabajadores de la Empresa fueron objeto de persecución, se formulará la oportuna declaración ante la Delegación de Trabajo competente, consignando en ella las circunstancias que se especifican en el artículo 1.º

Artículo 4.º Recibidas por las Delegaciones de Trabajo las declaraciones aludidas, se procederá a

comprobarlas con cuantas solicitudes se hubiesen presentado por los productores de la misma Empresa, si bien se tramitará siempre por separado cada uno de los expedientes, de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 23 de septiembre último.

Al remitir a la Sección Central de Delegaciones los expedientes en que se hubiesen podido comprobar las causas de cesantía o pérdida de salarios a que se refiere la mencionada Orden, se agruparán por las Delegaciones de Trabajo los relativos a trabajadores de una misma Empresa.

Artículo 5.º Las Empresas habrán de presentar sus declaraciones en la forma indicada, ante las Delegaciones de Trabajo, antes del día 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 6.º El incumplimiento por parte de las Empresas de lo dispuesto en esta Orden dará lugar, una vez comprobado, a la imposición de las sanciones que se especifican en el artículo 12 de la Ley de 10 de noviembre de 1942.

Artículo 7.º Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores, se prorroga hasta la misma fecha, 31 de diciembre próximo, el plazo para ejercitar por parte de los productores asalariados el derecho a instar su inclusión en el censo a que se refiere la Orden de 23 de septiembre último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1943. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 305, de fecha 1 de noviembre de 1943).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

Davido normas a las Corporaciones Locales para la confección de los presupuestos para 1944.

Excmos. Sres.: Próxima la fecha de que las Corporaciones provinciales y municipales han de aprobar sus presupuestos para 1944.

Este Ministerio considera necesario dictar las oportunas normas para la confección de los presupuestos ordinarios del próximo ejercicio.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares formarán su presupuesto económico para el próximo año de 1944 ajustándose a las disposiciones en vigor del título I del libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de fondos,

formulará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 15 del mes de noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1944 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes en cuanto sea preciso. El de ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado, y lo establecido en el apartado primero del artículo 11 de la Orden de 30 de septiembre de 1943.

En el caso de que la Comisión Gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones de sus Ordenanzas y tarifas se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones provinciales que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos, o un tanto por habitantes; habrán de incluirse en sus presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones, locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él toda o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

c) Se recuerda a las Diputaciones provinciales la obligación de consignar crédito suficiente en sus presupuestos para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los Tribunales Tutelares de Menores de que hace mención la circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de mayo de 1941.

6.º En materia de personal, las entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de marzo de 1944; todas las vacantes que actualmente existan y no estén pendientes de recursos serán anunciadas en concurso u oposición, según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de diciembre. En tanto no se promulgue la nue-

va Ley de Administración Local no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario formularán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1944.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de octubre de 1909, y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración por Decreto de 24 de febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Municipal vigente y en la Orden de 24 de junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en presupuestos los créditos necesarios para el pago de los quinquenios del 10 por 100 del sueldo a los Secretarios, Interventores, Depositarios y demás funcionarios de Administración Local. Los sueldos de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local se amoldarán a la Orden de 15 de septiembre de 1943.

Para atender al pago de quinquenios a que tienen derecho los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria, además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tenga reconocidos o que devengue en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de tercera, cuarta y quinta categoría en la fecha de 31 de diciembre de 1941, tales como importe de alquiler de casa-habitación, impuesto de utilidades, gastos o medios de locomoción, etc., continuarán siendo objeto de consignación con cargo al presupuesto municipal mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieran otorgado tales beneficios, aun cuando el pago de los haberes corresponda al Estado.

Por lo que respecta a los demás funcionarios sanitarios, los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes con los mismos por abono de sus haberes consignarán en el presupuesto para 1944 el crédito necesario para el saldo de aquéllas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un solo ejercicio económico. En tal caso, lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria Provin-

cial, la resolverá, señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago de tales atrasos serán resueltas por la Dirección General de Administración Local.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación provincial y asignación de dietas a los Gestores provinciales será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1944 las cantidades que les correspondan para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941.

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial, y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes, a su aprobación por el Gobernador civil. En el "Boletín Oficial" de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales ordinarios corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones, o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución,

anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial, podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlas y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930 y Orden de la Presidencia de 30 de septiembre de 1943.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el título I del libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente circular.

15. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1944, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo 6.º, apartado 21 y 23, del Reglamento de Administración Económica Provincial de 13 de octubre de 1903.

Para la formación de presupuestos extraordinarios, a partir de 1.º de enero de 1944, las Corporaciones locales se atenderán al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de la Presidencia de 30 de septiembre de 1943 y a las normas que se dicten para la ejecución de lo que se establece en dicho artículo.

Se recuerda el exacto cumplimiento de la circular dictada por la Dirección General de Administración Local en 12 de agosto de 1943, por la que se ordenaba a los Ayuntamientos la obligación que tienen al formular sus presupuestos extraordinarios de liquidación, autorizados por la Ley de 29 de julio,

de incluir en los mismos las cantidades que adeuden a sus Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, previa la formalización del descubierto en cada caso en las condiciones pertinentes.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido previamente sometido a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente circular en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1943. — El Director general, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 304, de fecha 31 de octubre de 1943).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial

Esta Comisión ha fijado los días 8, 15, 22 y 29, a las trece horas, para celebrar sus sesiones ordinarias en el mes actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1943.—El Presidente, Eduardo Baeza.

SECCION QUINTA

Núm. 4.732

Caja de Recluta núm. 42. -- Zaragoza

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Circular

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 281, capítulo XIV del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, y artículo 9.º del Decreto de fecha 6 de abril del corriente año (*Diario Oficial* núm. 87), el día 15 de noviembre próximo, a las once horas, celebrará esta Junta (sita en el Cuartel de San Lázaro) la sesión en que han de examinarse y fallarse las peticiones de prórrogas de incorporación a filas de segunda clase, correspondientes a los mozos del reemplazo 1944 que lo tienen solicitado.

Zaragoza, 30 de octubre de 1943.—El Coronel Presidente, Jesús Ruiz de Velasco.

Núm. 4.730

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo se ha dignado aprobar los siguientes precios de tasa para la harina panificable que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de noviembre, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo o con mezcla de centeno, del 92 por 100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 127'96 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo, del 92 por 100 de rendimiento, destinada a cupos maquileros, a 107'75 pesetas el quintal métrico.

Harina de centeno, destinada a cupos maquileros, a 93'64 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 30 de octubre de 1943.—El jefe provincial, C. Mata.

Núm. 4.681

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por "Consortio Agrícola Industrial Textil Aragonés", Sociedad Anónima (C. A. I. T. A. S. A.), en solicitud de autorización para ampliar su industria de tratamiento de fibra de lino establecida en Zaragoza (Caminos de Jusubiel), según proyecto presentado, que se refiere a:

1.º Proseguir el proceso de fabricación, estableciendo las nuevas fases de enriado y secado.

2.º Variación del sistema de tratamiento de fibras.

3.º Instalación en Tarazona de Aragón, Sariñena y Tudela, de centros de recepción de mies y de preparación previa (desgranado y agramado); y

4.º Ampliación de la capacidad actual de tratamiento de mies;

Resultando que la petición se halla comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación que establece la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que las operaciones de fabricación posteriores al desgranado y desfibrado son parte del ciclo completo de transformación hasta preparación para hilatura, autorizado en el año 1939, por resolución de expediente de nueva industria, incoado al efecto, por lo que no precisa otorgar nuevamente autorización especial.

Segundo. Que la variación del sistema de tratamiento de fibras constituye un perfeccionamiento con vistas a mejores rendimientos y calidad del producto, por cuya razón puede ser autorizado.

Tercero. Que la instalación de centros de recepción de mies y tratamiento previo está justificada por la conveniencia de reducir transportes y mermas, pero limitándose la jurisdicción de esta Delegación a la provincia de Zaragoza, sólo

puede otorgarse autorización para la instalación de Tarazona de Aragón. Las de Sariñena y Tudela serán libradas con formación de los oportunos expedientes por las Delegaciones de Huesca y Navarra, respectivamente; y

Cuarto. Que la capacidad máxima de producción se ha de limitar de acuerdo con las disponibilidades derivadas de la ordenación de cultivos dispuesta por el Ministerio de Agricultura.

Esta Delegación de Industria resuelve autorizar a "Consortio Agrícola Industrial Textil Aragonés", S. A. (C. A. I. T. A. S. A.) la ampliación de su industria en la fábrica de Zaragoza y el establecimiento de un centro receptor de mies y de desgranado y agramado en Tarazona, según queda expresado en las consideraciones que anteceden, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden citada y a la condición especial de que la puesta en marcha de las instalaciones deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia, pasado el cual, sin realizarse, se considerará anulada la presente resolución.

Zaragoza, 27 de octubre de 1943.—El Ingeniero-Jefe, J. Pueyo.

SECCION SEXTA

GALLOCANTA

Núm. 4.705

D. Gregorio Suñer Germes, Secretario interino de Administración Local del Ayuntamiento de Gallocanta;

Certifica: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento, aparece una extraordinaria al folio núm. 98, celebrada el día 28 de octubre de los corrientes, que extractada dice lo siguiente:

"De acuerdo con las atribuciones que la Orden del Ministerio del Interior de 25 de marzo de 1938 (sobre sustitución del "referéndum") concede a los Ayuntamientos; con el artículo 299 del Estatuto municipal vigente y artículos 17 y 18 del Reglamento de Hacienda municipal, se acordó de entre la totalidad de los Concejales contraer un empréstito este Ayuntamiento con el Banco de Crédito Local de España por un importe de pesetas 30.000'53, cantidad a que asciende el presupuesto extraordinario formado y aprobado por esta Corporación en sesiones ordinarias de 26 de septiembre y 1.º de octubre de los corrientes, para atender a las obligaciones enumeradas en el artículo 298 del Estatuto, tales como construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en el pueblo de Used y a cuyo puesto corresponde este pueblo; construcción de un abrevadero público y reparación de las tuberías de agua potable, y para atender al pago del 15 por 100 del importe total de las obras de construcción de escuelas municipales que se llevarán a efecto por cuenta del Estado, todas ellas en armonía con los acuerdos municipales recaídos en sesiones de 15 de

octubre de 1941, 28 de febrero y 26 de septiembre de 1943. La garantía prendaria a este empréstito será la lámina intransferible núm. 5.542 y los bienes patrimoniales que posee este Municipio, si ella resultare insuficiente; que se publique este acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia y se abra una información pública, a la que solamente podrán acudir, por escrito y ante el excelentísimo señor Gobernador civil o ante el propio Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés pueda interesar directa y especialmente dicho acuerdo. Transcurrido el plazo de quince días naturales a partir de la publicación en dicho periódico oficial, de no presentarse reclamaciones, remítase el expediente a dicha Autoridad gubernativa para que sea elevado a la Superioridad, y, si las hubiere, únense al expediente para su resolución".

Para que conste y surta efectos legales y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, extiende el presente certificado que lo firma y sella el señor Alcalde en Gallocanta a 28 de octubre de 1943.—El Secretario, Gregorio Suárez.—V.º B.º: El Alcalde, Cándido Gracia.

PASTRIZ

Núm. 4.703

Formado el plan de sementera de este término municipal de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre último y Orden ministerial de 4 del corriente, y consecuente con lo de erminado en la Ley de 5 de noviembre de 1940, por el presente se hace saber a todos los cultivadores de tierra de este término municipal que, si otra cosa no dispone la Superioridad, queda establecida la obligación de sembrar trigo en una extensión superficial igual o superior al 27 por 100 de la total que cada uno cultive de tro de este municipio, bien entendido que al terminar la sementera en la parte y proporción dicha deberán dar cuenta a la Junta Local Agrícola.

Pastriz, 29 de octubre de 1943.—El Alcalde, Domingo Gavasa.

RETASCON

Núm. 4.717

La recaudación del repartimiento general de utilidades de este Municipio del año actual, se llevará a efecto en esta Casa Consistorial el día 17 del actual, de nueve a una y de tres a cinco; advirtiéndose que los contribuyentes que no realicen el pago en el citado día incurrirán en los apremios correspondientes.

Retascón, 1.º de noviembre de 1943.—El Alcalde, Joaquín Esteban.

DIRECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 4.725

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación**

El señor Juez de instrucción del juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en expediente de responsabilidades políticas seguido contra Paulino Palacio Moreno, que se halla en ignorado paradero, ha acordado se le haga saber se ha acordado el sobreseimiento de dicho expediente en el estado en el que se halla, decretándose desde luego la libera-

ción de sus bienes, que quedan desde luego a su libre disposición.

Y para que sirva de notificación, se expide la presente en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.731

Parque de Intendencia de Zaragoza

Debiendo adquirir este Establecimiento para atender a sus necesidades y a las de los depósitos del mismo dependientes los artículos siguientes: paja, leña, lignito y levadura, se hace presente que hasta el día 11 de noviembre, a las once horas, se admiten ofertas de venta para situar los artículos en esta plaza o la en que estén los depósitos afectos a este Establecimiento y Parque de Barcelona.

Se recomienda la lectura de pliegos de condiciones, técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque ya que en las proposiciones que se presenten ha de hacerse constar la conformidad con las mismas.

Dado el carácter de compra directa que han de tener los compromisos de venta que suscriban, no están obligados los ofertantes a constituir depósito alguno, pero recaída adjudicación habrán de constituir uno del 10 por 100 del importe de ésta.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará un segundo concurso el día 25 de noviembre, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el primero. Las ofertas de paja para Barcelona habrán de ser hechas sobre almacén de dicho Parque, conforme a la distribución que se une a los pliegos de condiciones, siendo el transporte por ferrocarril desde el punto de origen a estación llegada por cuenta del Estado.

Los artículos que se adquieran están sujetos a los correspondientes impuestos de pagos.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 29 de octubre de 1943.—El Director, Luis González Mariscal.

Núm. 4.726

Comandancia Rural de la Guardia Civil

El día 7 de noviembre próximo, a las diez horas, se celebrará en esta Casa Cuartel (Jesús, 16) subasta de armas de caza. Se hace presente a los solicitadores deben hallarse en posesión de licencia vigente, como asimismo que el importe de este anuncio será costado a prorrato entre los adquirentes.

Zaragoza, 31 de octubre de 1943.—El Primer Jefe.